



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-002-2018-00604-01
Demandante	Elsa Victoria Méndez Palma
Demandado	Colpensiones, Porvenir S.A.
Vinculada:	Protección S.A.
Juzgado de origen	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta de discusión 129 del 20-08-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Elsa Victoria Méndez Palma** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Porvenir S.A.**; trámite al que se vínculo a **Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto

“*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía 1088307467 de Pereira y tarjeta profesional 305746, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Elsa Victoria Méndez Palma pretende que se declare la nulidad de la afiliación realizada a Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene a ésta remitir a Colpensiones todas las cotizaciones y a esta última que acepte el traslado; asimismo, se condene a las demandadas a las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) en abril de 1994 comenzó su vida laboral con BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A., momento en el cual suscribió formulario de afiliación inducida por su empleador; ii) la capacitación que recibían para ese momento los asesores comerciales era mínima, tanto que ella desconocía “*no poder afiliarse al régimen de ahorro individual en la fecha en que lo hizo*”; iii) el 25-08-1994 se le comenzaron a realizar aportes al ISS hasta febrero de 1999; iv) se trasladó a Colmena hoy Protección S.A.; v) por lo dicho, reitero en las razones de derecho que debía declararse la nulidad de la afiliación que hizo del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A.

Tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. Así, ambas codemandadas señalaron que la actora no era beneficiaria del régimen de transición, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 01-04-1994 contaba con menos de 35 años de edad y 15 años de servicios y se encontraba en la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, ya que estaba a menos de 10 años para pensionarse.

De manera puntual, Porvenir S.A. indicó que el 10-05-1994 la demandante se vinculó por primera vez al Sistema General de Pensiones por medio de Horizonte, sin que haya sido cierto la falta de información al momento de la afiliación, toda vez que ella era asesora comercial y fue la promotora de esa afiliación, por lo que sabía de manera clara las características de cada uno de los regímenes, así como sus diferencias; señaló que una vez la desvincularon del fondo, por error su nuevo empleador realizó cotizaciones al ISS sin mediar vinculación.

Agregó, que la promotora de la litis ha permanecido en el RAIS por más de 25 años, dentro de los cuales ha efectuado los siguientes traslados:

- 10-05-1994 vinculación inicial a Horizonte
- 10-03-1998 a Porvenir S.A.
- 20-04-1999 a Colmena
- 01-04-2000 a Santander, que fue la fusión entre Davivir y Colmena
- 27-02-2003 a Porvenir S.A.
- 20-06-2005 a Protección S.A.
- 28-08-2006 a Porvenir S.A.
- 17-10-2006 aportes voluntarios a Porvenir S.A.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*” y “*prescripción*”; entre otras.

2.- Crónica procesal

Mediante auto del 27-11-2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira ordenó la vinculación de Protección S.A. (doc. 1 del índice electrónico del c.1).

Así, **Protección S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello indicó que la demandante suscribió de manera libre y voluntaria los formularios de afiliación con la entidad; además, agregó que era improcedente ordenar la ineficacia por cuanto la demandante no era beneficiaria del régimen de transición al no contar con la edad ni tiempo de servicio al 01-04-1994 y encontrarse a menos de 10 años para pensionar. Propuso como excepciones las que denominó: “*prescripción*” y “*buena fe*”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda al considerar que no se estaba frente a un típico caso de ineficacia, en la medida que como la demandante como bien lo dijo en el libelo introductorio realizó una vinculación inicial al RAIS, por lo que no era posible ordenar retornar a un régimen en donde no estuvo y, por ello, condenó en costas a la parte actora en un 100% a favor de las entidades demandadas.

3. Del recurso de apelación

La parte actora solicitó revocar la decisión de primera instancia al considerar que, si bien se trató de una vinculación inicial, la afiliación al RAIS no estuvo precedida de información suficiente para que tomara una decisión acertada, por lo que a voces de la jurisprudencia laboral debía de declararse la ineficacia, en tanto que las AFP no cumplieron con el deber de información y mucho menos con la carga probatoria de demostrar lo contrario.

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Hay lugar a aplicar el precedente judicial existente en materia de ineficacia de traslado de régimen para resolver el asunto en controversia? Dicho de otro modo, ¿hay lugar a declarar la ineficacia solicitada cuando el pretensor únicamente ha estado afiliado al fondo de pensiones del cual afirma obtuvo información engañosa para afiliarse allí?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Del precedente judicial – protección al principio de igualdad

Al tenor de las sentencias C-539 de 2011 y C-621 de 2015, el precedente judicial es una regla de derecho derivada del caso concreto y proferida por una alta corte colombiana, que contribuye a materializar el principio de la igualdad y seguridad jurídica de los ciudadanos, pues resuelve en el mismo sentido situaciones fácticas similares y por ello, permite la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales, así como la confianza legítima en la autoridad judicial.

El elemento central del precedente judicial, es que, frente a una situación fáctica determinada, el tribunal de cierre constitucional, ordinario y contencioso emiten la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma a un caso concreto.

Así, el precedente judicial contiene en sí mismo una fuerza vinculante por expresa definición constitucional al amparo de un mandato de unificación jurisprudencial con el propósito de brindar uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato (C-816 de 2011).

Fuerza que se fundamenta en 4 grandes argumentos, a saber, i) en la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley; ii) de la potestad que otorga la constitución a las altas corporaciones con ocasión a la unificación jurisprudencial; iii) el principio de buena fe, esto es, la confianza de los ciudadanos en la conducta de las autoridades judiciales y iv) la seguridad jurídica para la resolución uniforme de los casos que tienen supuestos de hecho similares.

Ahora bien, bajo el principio de autonomía judicial los jueces de la república pueden apartarse de dicho precedente bajo el imperativo deber de consideración del precedente, pues *“la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella”*.

Por ello, el juzgador podrá inaplicar el precedente cuando hay una ausencia de identidad fáctica, que impide aplicarlo o, podrá apartarse del precedente cuando el *ad quem* se encuentra en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente o discrepa de la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

La mayoría de los integrantes de esta Sala en eventos anteriores de ineficacia de afiliación había inaplicado el precedente judicial porque, i) para el momento en que se profirió la decisión del Tribunal no existía un caso con similitud fáctica, que con posterioridad apareció en múltiples decisiones y ii) una vez advertido el precedente judicial esta Colegiatura se apartó del mismo porque no se compartían las interpretaciones normativas realizadas en dichas decisiones y aún más se discrepaba de la regla de derecho allí impuesta, y para ello dio aplicación a los

principios de suficiencia y transparencia al argumentar dicho apartamiento, para ello véase la sentencia proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01.

No obstante, también es conocido que con ocasión a la sentencia STL4759-2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhortó al juez plural para que en lo sucesivo acatara el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se continuó obedeciendo en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver los casos de ineficacia de afiliaciones.

El anterior derrotero judicial se expone con el propósito de anunciar que esta Colegiatura inaplicará el precedente judicial emanado del Tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria, porque el mismo corresponde a una situación fáctica o de hecho que no se corresponde con la que se analiza en el evento de ahora.

2.1.1. Aplicación del precedente judicial en la materia

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la regla de derecho que deriva de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador expone en los hechos de la demanda una indebida o falta de información al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico debe abordarse bajo la acción de ineficacia, por cuanto la administradora pensional trasgredió el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al régimen pensional contrario.

Luego, una vez acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y en consecuencia, para concretar los derechos pensionales reclamados se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de *“devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses*

como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”(Rad. 31989 de 2008) y correlativamente a Colpensiones, administradora del RPM a aceptar el retorno del afiliado como si nunca se hubiere ido de allí y, por ende, hay continuidad en su afiliación.

En ese sentido, se enmarca el precedente judicial en la materia analizada expresado entre múltiples decisiones, las más relevantes son la Sent. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019.

Puestas de ese modo las cosas, el elemento fáctico presente en el precedente judicial anunciado consiste en **una persona que se afilió al RPM, pero con ocasión a una engañosa información se trasladó al RAIS** y, por ende, quiere retornar al RPM para continuar realizando sus cotizaciones pensionales tendientes a alcanzar alguno de las prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

2.1.2 Fundamento fáctico

En este caso, pese a que la demandante solicitó la nulidad de la afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A. y retornar a Colpensiones aduciendo falta de información al momento de la afiliación, la cual, según ella la realizó por haber sido inducida por su empleador, lo cierto es que se observa en el proceso que la accionante previó a la suscripción del formulario del RAIS no estuvo afiliada al RPM, como ella misma lo confesó de manera espontánea en el hecho segundo de la demanda, como para que se aplique el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia y, por ende, en este particular caso no hay lugar a ordenar la ineficacia de la afiliación, como acertadamente lo indicó la primera instancia.

En efecto, auscultado el expediente se acreditó que el **10-05-1994** la señora Elsa Victoria Méndez Palma suscribió formulario de afiliación a Horizonte, en el que se marcó la casilla de **vinculación inicial**, cuyo empleador fue BBVA Horizonte

Pensiones y Cesantías, donde empezó a ejercer el cargo ejecutado de asesora comercial, que implica el conocimiento de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales; siendo aquella la promotora del negocio jurídico que pide la ineficacia; por lo que se infiere que si firmó la afiliación era concedora de la información necesaria para ello, en los términos exigidos por nuestra superioridad, dado el cargo que ejerció, el mismo con el que firmó el formulario, donde reposa su firma tanto como afiliada y promotora (fl. 34 del doc. 01 del índice electrónico del c. 1).

También, se probó con la historia laboral de Porvenir S.A. actualizada a 02-10-2018 que la demandante realizó aportes a pensiones entre el 25-08-1994 a 03-11-1994 bajo la razón social de Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías BBVA Horizonte y del 01-11-1994 a 01-04-1998 cotizaciones efectuadas al ISS hoy Colpensiones bajo el empleador Central de Cooperativa de Crédito y Desarrollo Coopdesarrollo; información que también aparece reportada en la proyección pensional que le fue entregada a la demandante el 02-10-2018 por la AFP Porvenir S.A. (fl. 34 del doc. 01 del índice electrónico del c. 1).

De igual manera, se acreditó con los formularios de afiliación que la demandante tuvo los siguientes traslados horizontales dentro del RAIS, así: el 10-03-1998 a Porvenir S.A., efectivo el 01-05-1998, el 20-04-1999 a Colmena, efectivo el 01-06-1999, esta entidad se fusionó con Davivir y surgió Santander a partir del 01-04-2000, de ahí que la actora estuvo afiliada en dicho fondo; luego, el 27-02-2003 a Porvenir S.A., efectivo el 01-04-2003, después, el 20-06-2005 a Protección S.A. efectivo el 01-08-2005 y, por último, el 28-08-2006 a Porvenir S.A. efectivo el 01-10-2006; información que se corrobora con el certificado de Asofondos (fl. 129 del doc. 01 del índice electrónico del c. 1).

En este punto, se aclara que si bien aparece un formulario de aportes voluntarios suscrito por la demandante el 17-10-2006 en el que se indicó que venía de Skandía S.A., tal información obedece a un yerro cometido, en la medida que como quedó

visto antes desde agosto de 2006, la promotora del litigio se encontraba afiliada a Porvenir S.A., por lo que tal situación no ameritaba la intervención de dicho fondo en el presente proceso (fl. 129 del doc. 01 del índice electrónico del c. 1).

Ahora, si bien aparece en la historia laboral de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde se estipula como redención normal del bono de la actora el 28-02-2026, no se registra tiempo válido para el bono, como tampoco empleadores, salario base, fecha base, causal ni valor bruto, emitido, reconocido o redimido; por el contrario se indicó que esta no cumple con el mínimo de semanas requeridas para expedirlo; además, existían inconsistencias en la información reportada por las entidades del sistema general de pensiones (pag. 161 del doc. 01 del índice electrónico del c. 1).

Además, con la historia laboral de Colpensiones actualizada a 06-03-2019 que informa que la demandante aparece afiliada allí el 03-11-1994, pero su estado de afiliación es "*Asignado al RAI por Decreto 3995 de 2008*", en el que aparece 0 semanas reportadas y cuyos aportes fueron devueltos a Porvenir S.A., se tiene que esta nunca estuvo afiliada al RPM.

Por último, se aportó al expediente formulario de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del ISS, el que fue suscrito por la demandante sin que obre dentro del mismo, fecha de suscripción del documento.

Del recuento probatorio, como se dijo en líneas anteriores de los supuestos fácticos requeridos para la procedencia de la pretensión elevada, esto es, la nulidad y/o ineficacia del traslado al RAIS, con ocasión a una indebida y engañosa información, era necesario colmar el primer requisito contenido en la jurisprudencia; esto es, que la actora hubiera estado previamente afiliada al RPM, circunstancia que no ocurrió en este caso, pues los aportes que se hicieron por error al ISS fueron devueltos a Porvenir S.A., por aplicación del Decreto 3995 de 2008 que regula las situaciones

de multivinculación; razón por la cual, los argumentos de la apelación no salen avante y, por ello, se confirmará en su integridad la decisión apelada.

2.2. Otros argumentos que dan al traste con las pretensiones de ineficacia de traslado sin vinculación anterior al RPM

Si la ausencia del requisito inicial para dar aplicación al precedente jurisprudencial en materia de ineficacia de traslado, como es, haber estado vinculado en el RPM con anterioridad, lo cierto es que también acaecen otro tipo de argumentos, esta vez, de orden finalista y normativo para evidenciar el fracaso de la pretensión del actor.

i) Rememórese que la ineficacia de traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un afiliado se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Entonces, si la finalidad de la ineficacia del traslado es recobrar la vinculación al régimen anterior, el afiliado que carece de dicha vinculación previa no podrá ejercitar la acción, pues simplemente no tiene régimen al cual retornar y por ello, no puede retrotraerse su afiliación a la anterior, pues carece de ella.

Además de lo anterior, tampoco puede la jurisdicción habilitar una afiliación de modo retroactivo, pues la misma se encuentra prohibida por la ley, tal como lo dispone el artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, cuando anuncia que "*En ningún caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas*". Bajo la misma cuerda el artículo 7 del Decreto 3063 de 1989 dispone que la afiliación al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios solo produce efectos hacia el futuro.

ii) De otro lado, respecto a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, tampoco es dable admitir el viraje pretendido por la demandante, pues nótese que retrotraer todo a su estado original supondría para este quedarse a partir del año 1995 sin cobertura en los riesgos de invalidez y muerte, toda vez que las pólizas que actualmente lo cobijan, solo están estipuladas en el RAIS al tenor del literal b) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 y con ello, incluso se trasgrediría el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones.

En efecto, una parte de los dineros que entrega el afiliado a la administradora pensional se encuentra destinado a la suscripción y pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencia; ya que en el RPM se financian de forma diferente y sin la intervención de terceros, ello bajo el artículo 54 ibidem, la financiación de las prestaciones en el RPM se realiza a través de la inversión de las reservas de IVM y ATEP del ISS, hoy Colpensiones, mediante un contrato de fiducia con entidades del sector financiero especializado en el servicio o a través de títulos de la nación que obtengan una rentabilidad mínima, o en su defecto en una cuenta de la Tesorería General de la Nación que garantice su rentabilidad y poder adquisitivo.

iii) El artículo 2º de la Ley 797/2003 que modificó algunos literales del artículo 13 de la Ley 100/93 y que prohibió el traslado de afiliados a quienes les faltare menos de 10 años para pensionarse; normativa que fue declarada exequible igualmente por la Corte Constitucional en sentencia C-1024/2004 bajo argumentos que igualmente dan cuenta de la imposibilidad de permitir el traslado de afiliados que están al borde de pensionarse so pena de infringir el principio de equidad, sino también de eficiencia pensional, que para el caso de ahora se manifiesta a través de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo ello con el único propósito de garantizar el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones. Evento predicable en la mayoría de casos, pues solamente cuando el afiliado está al borde de obtener la prestación de vejez en el RAIS, es que reclama su afiliación al régimen contrario.

Precisamente en el caso de ahora, Elsa Patricia Méndez Palma nació el 28-02-1966 (doc. 1 del índice electrónico del c. 1); por lo que, para el año 2018, fecha en que presentó la demanda de ahora, contaba con 52 años de edad, esto es, le faltaban menos de 10 años para colmar el primer requisito pensional de 62 años.

En conclusión, **desde la perspectiva legal** y finalista los afiliados al RAIS que no estuvieron afiliados al RPM con anterioridad, en primer lugar, de ninguna manera pueden acreditar el primer requisito para dar aplicación al precedente jurisprudencial en materia de ineficacia, como es, precisamente haber estado en el RPM; en segundo lugar, permitir de manera retroactiva una afiliación al RPM, en el que nunca se estuvo, implicaría ir en contra de sus derechos fundamentales y finalmente trasgrediría las reglas propias que prohíben dichos traslados a quienes les falten menos de 10 años para colmar el requisito de la edad para pensionarse por vejez en el RPM.

Por último, es preciso anunciar que la imposibilidad de ejercitar la ineficacia del traslado a esta clase de afiliados al RAIS no impide que obtengan la protección al derecho que tenían de haber sido informados adecuadamente de las características y consecuencias del RAIS, pero para la reivindicación de tal derecho cuentan con una acción diferente como es la reparación de perjuicios bajo el artículo 2341 del Código Civil y la reparación integral contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, citado por la jurisprudencia patria, así como el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, que de manera expresa y especial para el evento de ahora contempla la reparación anunciada.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada como se dijo en precedencia.

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-002-2018-00604-01

Elsa Victoria Méndez Palma vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados, en virtud del numeral 1 del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar su apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Elsa Victoria Méndez Palma** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Porvenir S.A.**; trámite al que se vínculo a **Protección S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandante y a favor de los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-002-2018-00604-01
Elsa Victoria Méndez Palma vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efe8b8b7133ebbaa7e20842eb0d1581bada0f312f190a64b6b44890b916738

3

Documento generado en 01/09/2021 07:01:32 a. m.